



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 1187/2023
Asunto: Actividades extraescolares adaptadas para menores con discapacidad
Trámite/ Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

Los centros educativos que imparten enseñanza básica, tanto públicos como concertados, ofertan actividades extraescolares para sus alumnos que, además de otros beneficios para las familias como el de la conciliación laboral y familiar, permiten a los alumnos generar y fortalecer sus relaciones sociales, potenciar sus habilidades artísticas, tecnológicas y deportivas, mejorar su salud física, etc.

No obstante, en muchas ocasiones, las familias con menores con cualquier tipo de discapacidad se ven privados de dicha oferta de actividades extraescolares, al no estar diseñadas para ellos, ni estar prevista la correspondiente adaptación, cuando, precisamente, se trata de un alumnado para el que se han de potenciar todas aquellas medidas que fomenten su inserción social y autonomía personal en aspectos lúdicos, recreativos o formativos.

Medidas como el diseño de las actividades de tal modo que sean accesibles a los alumnos con discapacidad, la dotación de personal de apoyo y de monitores especializados, contar con espacios y medios igualmente adaptados a las necesidades de dichos alumnos, entre otras, facilitarían la participación en las actividades extraescolares y excluir la discriminación que puede estar existiendo en este punto.

A tal efecto, cabe señalar que, conforme al artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, *“Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás”*. Además, en el artículo 50.1 del mismo Texto, se reconoce a las personas con discapacidad, entre otros, el derecho de *“apoyo en su entorno”*, así como el de participación en *“actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre”*.



Asimismo, en el ámbito autonómico, el artículo 18 Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, también establece que “*Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la atención educativa específica para las necesidades del alumno, en un marco inclusivo”.*

En consideración a lo expuesto, esta Procuraduría del Común ha considerado oportuno iniciar esta actuación de oficio, para obtener información sobre las posibles carencias o deficiencias que desde la Administración educativa se hayan observado en lo que respecta a la oferta de actividades extraescolares y la posibilidad de acceder a las mismas el alumnado con discapacidad; sobre si se tiene constancia de denuncias relacionadas con las dificultades de acceso de los alumnos con discapacidad a las actividades extraescolares ofertadas y respuesta que, en su caso, se haya dado a las mismas; así como sobre si se considera oportuno adoptar medidas para garantizar la plena accesibilidad de los menores con discapacidad a las actividades extraescolares, sin perjuicio del principio de autonomía reconocido a los centros educativos.

Con relación a ello, la Consejería de Educación parte de la normativa vigente, cuyo cumplimiento ha de garantizar la plena accesibilidad de cualquier menor con discapacidad a las actividades extraescolares.

En concreto, se trata de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (arts. 15, 62.1.e y 62.2.a), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (arts. 1.b y 4.3), la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria (arts. 44 y 45), la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria (arts. 49 y 50), y la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León (art. 3). Esta normativa, en efecto, está elaborada sobre el principio de equidad, la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad y la inclusión educativa y la accesibilidad universal a la educación, según un diseño universal del aprendizaje.

En particular en lo que respecta al diseño de las actividades complementarias y extraescolares, esta normativa, en concreto las Órdenes que regulan la organización y funcionamiento de los distintos centros educativos, configura al consejo escolar como el órgano responsable del establecimiento de los criterios y de la aprobación del programa anual de actividades complementarias y extraescolares, conforme a las propuestas hechas por los órganos de coordinación docente, del claustro de profesores, de los representantes de los padres y madres y, en el caso de los centros que imparte educación secundaria, de los propios alumnos. Como garantía añadida en el caso de los centros concertados, el incumplimiento del principio de no discriminación en las actividades complementarias, extraescolares y servicios



complementarios es constitutivo de falta leve, pudiendo llegar a ser grave en los supuestos previstos (arts. 62.1.e y 62.2.a de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación).

Partiendo de los principios y del contenido sustantivo de la normativa a la que se ha hecho referencia, la Consejería de Educación también se remite a las funciones que corresponden a la inspección educativa en orden a la supervisión y asesoramiento en el cumplimiento de la normativa que afecta a la garantía del principio de no discriminación y, más concretamente, en lo relativo a la planificación y desarrollo de las actividades extraescolares. Y es que, en efecto, además de las funciones que tiene atribuida la inspección educativa conforme al artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación, uno de los principios de su actuación debe ser el de *“Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”* según lo establecido en el artículo 153 bis a) de dicha Ley Orgánica.

Finalmente, por lo que respecta a casos particulares en los que se haya podido advertir algún tipo de discriminación en los términos que estamos considerando, a la Consejería de Educación le consta una denuncia hecha en el año 2018, con relación a las dificultades que se presentaban a un alumno con discapacidad para participar en una excursión por sus problemas de control de esfínteres, dándose en ese caso concreto indicaciones al centro para permitir el acompañamiento de la familia a los lugares en los que se desarrollaran las actividades complementarias y extraescolares, con el fin de que la misma pudiera hacerse cargo de las necesidades de asistencia que presentaba alumno.

Se trata de un caso único y puntual, pero que no debe ocultarnos la existencia de una problemática al respecto, y que, en muchos casos, la opción que pueden adoptar las familias es la de evitar, voluntaria y silenciosamente, que los menores con discapacidad participen en las actividades extraescolares para no enfrentarse a situaciones en las que no esté garantizada la realización de las mismas en las debidas condiciones de inclusión.

De hecho, con motivo de las quejas recibidas por unas familias de menores con discapacidad, y a petición del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), en el año 2015, se publicó por el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas el *“Informe sobre discriminación de niñ@s con discapacidad en las actividades extraescolares”*¹.

De las conclusiones de este Informe, en el que se concluía que se había producido en el caso particular una vulneración de diversos derechos recogidos tanto en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito internacional como en la

¹ Se puede acceder al Informe a través del siguiente enlace:
https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22183/informe-discapacidad_clinica-idhbc-2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y



Constitución Española en el ámbito interno (derecho a la educación, derecho al ocio, derecho a la igualdad y a la no discriminación), también se hacía hincapié en la actividad prevista no estuviera diseñada desde el principio para que los menores con discapacidad pudieran realizarla sin diferenciación con el resto de los alumnos; al margen de que el incumplimiento del diseño universal debiera haberse superado mediante un ajuste razonable que implicaba, en ese supuesto, bien la asunción del coste del asistente requerido por parte de la empresa con la que se había contratado el desarrollo de la actividad, por parte del AMPA que organizó la actividad, o por parte de todos los participantes en la actividad. Además, en el Informe se consideraba responsable de las violaciones de derechos, tanto a la empresa que prestaba el servicio, como al AMPA organizadora, como al centro educativo por haber asumido la discriminación, a las autoridades educativas y, en definitiva, a los poderes públicos por permitir una violación del artículo 14 de la Constitución y por incumplir sus obligaciones internacionales, como las previstas en el artículo 4.1.e) de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los Estados a *“tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”*.

Por cuanto se ha expuesto, hay que partir de que existe una normativa que ampara el derecho que tienen los alumnos con discapacidad a participar en las actividades extraescolares organizadas en los centros educativos, y que la Inspección educativa debe velar por la protección de dicho derecho; pero, resulta igualmente necesario que, en la práctica, dichas actividades se diseñen teniendo en cuenta que existen alumnos con discapacidad que deberían acceder a las mismas bajo el principio de inclusión.

Y, frente a las carencias que puedan advertirse en el ámbito de la accesibilidad universal de las actividades a desarrollar, deben llevarse a cabo los ajustes razonables, entendidos como acciones transformadoras del entorno, de adaptación o de acomodo, para satisfacer las exigencias específicas que tienen los alumnos con discapacidad.

A tal efecto, el artículo 2 de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006, define los ajustes razonables como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*.

Asimismo, el artículo 9.2 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad de Castilla y León, también señala que, *“Para determinar si una carga es o no proporcionada, a los efectos de establecer si se trata o no de ajustes razonables, se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, las características de la persona y la estructura de la entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda”*.



Además, como se desprende de la doctrina de algunas Sentencias del Tribunal Constitucional, como la de la Sala Primera, Nº 10, de 27 de enero de 2014, sobre aspectos relacionados con la modalidad de escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, le corresponde a la Administración exteriorizar y demostrar los motivos de la posible inviabilidad de los ajustes que permitirían la debida inclusión de cualquier menor con discapacidad, para no incurrir en un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad definido en el artículo 14 de la Constitución (Fundamento de Derecho 4).

Todo ello debería llevar consigo que, en la práctica real, los menores puedan participar en las actividades extraescolares sin que las familias tengan que hacer aportaciones personales o materiales adicionales a las del resto de las familias; no teniendo cabida, por lo tanto, medidas que en algunos casos se vienen adoptando, como el de hacer que las mismas se tengan que hacer cargo del importe que supone contar con los servicios de tutores o auxiliares adicionales en el desarrollo de las actividades, que los padres u otras personas tengan que acompañar a los menores mientras se llevan a cabo las actividades extraescolares, u otras medidas de tipo análogo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recordar:

Las actividades extraescolares constituyen una parte fundamental del derecho a la educación, siendo la inclusión educativa uno de los principios por los que se ha de regir la prestación del sistema educativo.

Los menores con discapacidad deben tener garantizada su participación en las actividades extraescolares bajo el principio de inclusión, para lo cual es necesario que las mismas respondan a las exigencias de diseño universal, esto es, a entornos de fácil acceso para el conjunto del alumnado con independencia de sus circunstancias personales, sin la necesidad de que esos entornos deban ser adaptarlos o rediseñarlos de una forma especial.

Subsidiariamente al diseño universal de las actividades extraescolares en su origen, la Administración educativa debe garantizar en cada caso que se lleven a cabo los ajustes razonables imprescindibles para dar respuesta a las necesidades que presente cualquier alumno; evitando, en todo caso, que las familias con menores con discapacidad tengan que realizar prestaciones personales o materiales adicionales a las que hacen el resto de familias para que estos menores puedan realizar las actividades extraescolares.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López